DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la república Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, No.6120

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION AZUCARERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 6120

Capítulo I

Organización, Objeto, Capital y Dependencia

Artículo 1.– Se crea una Corporación autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración, ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual será una institución organica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando libremente bajo la denominación de corporación Azucarera de la República Dominicana, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Se llamará en lo adelante en el texto de esta Ley, la Corporación.

Artículo 2.– Esta Corporazión tiene por objeto adquirir y operar los Centrales Azucareros de la propiedad del Estado, estimulando los sectores productivos de la industria azucarera y promoviendo a esos efectos nuevas industrias derivadas de la caña de azúcar y el desarrollo de las existentes, con vistas a

lograr la mayor diversificación y sistematización de las actividades económicas del país y a elevar el nivel de vida de su población.

Artículo 3.- El capital autorizado de la Corporación es de cincuenta millones de pesos oro dominicanos (RD$50,000,000,00).

El capital pagado de la Corporación se integrará mediante el aporte de efectivo, valores y bienes que el Estado hará conforme a esta Ley y el numerario o bienes que la misma obtenga por otras aportaciones o por la realización de actividades y la capitalización de ganancias.

La Corporación entregará a la Tesorería Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado de Finanzas, los títulos nominativos que a favor del Estado resulten, en virtud de las expresadas aportaciones.

Artículo 4.- La Corporación podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias dentro o fuera del territorio nacional y nombrar agentes o corresponsales. Igualmente podrá contratar la prestación de servicios técnicos y de representación o funcionales con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

Capítulo II
GOBIERNO
Sección Primera
Del Presidente

Artículo 5.- El Presidente es la máxima autoridad de la Corporación y su representante legal, tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones y exigir unos y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas.

Artículo 6.- El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo por un término de cinco años y podrá ser siempre designado para un nuevo período.

Artículo 7.- El Presidente deberá ser un ciudadano dominicano de reconocida capacidad en las actividades

económicas y que goce de sólida reputación moral sin que le conprenda inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función publica o privada.

Artículo 8.– En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente, lo sustituirá el funcionario de la Corporación que éste designe con la aprobación de la Junta de Directores.

Si la imposibilidad o ausencia fueren definitivas se hará un nuevo nombramiento por el Poder Ejecutivo por término de cinco años.

Sección Segunda
De la Junta de Directores

Artículo 9.–La Junta de Directores estará integrada por cinco miembros en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Corporación lo será también de la Junta, ejercerá las funciones propias de esa presidencia incluso la decisión de su voto que será preponderante en caso de empate;

b) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

c) El Gobernador del Banco Central;

d) El Presidente de la Corporación de Fomento Industrial; y

e) El Administrador General del Banco Agrícola.

Artículo 10.– Los miembros de la Junta de Directores serán sustituidos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencias temporales; por los respectivos funcionarios que les sigan en orden jerárquico. Si hay varios de la misma categoría los sistituirá el que tenga más tiempo en su cargo.

Artículo 11.– No podrán pertenecer a un mismo tiempo a la Junta de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el sustituto correspondiente.

Artículo 12.– El Presidente y los funcionarios ejecutivos de la Corporación y los sustitutos de uno y otros solamente

podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

a) Cuando surgiere alguna inhabilitación legal o incompatibilidad;

b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la Corporación; y

c) Por condenación irrevocable en materia criminal o correccional. En caso de prisión, quedarán inhabilitados temporalmente para el ejercicio del cargo y serán sustituidos también temporalmente.

El procedimiento de remoción se iniciará por denuncia ante el Procurador General de la República quien someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia. La Corte comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria en un plazo no mayor de quince días y le rinda informe incluyendo los descargos del interesado y el escrito de defensa si lo hubiere.

El expresado plazo podrá extenderese diez días más si hubiere que practicar pruebas y en ese caso se incluirá el resultado de las mismas en el informe. La Suprema Corte de Justicia podrá practicar nuevas pruebas, pero en todo caso decidirá si acoge o desestima la remoción, en un plazo no mayor de treinta días a partir del recibo del informe. La decisión de la Suprema Corte de Justicia no será objeto de recurso y se comunicará al interesado y a la Corporación dentro de los tres días de su fecha.

Artículo 13.- Las funciones de Presidente, serán retribuídas, las de los demás miembros de la Junta de Directores serán honoríficas y ex-oficio.

Artículo 14.- La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Presidente o que algunos de los miembros propusiere y de cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Presidente hará la debida convocatoria.

Artículo 15.- El quorum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de tres miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente.

Si no se integrare el quorum en la primera convocatoria, el Presidente convocará nuevamente en el curso de los próximos 4 días, con no menos de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstanncia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren tres miembros cualesquiera.

Artículo 16.– En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos incluidos en la orden del día objeto de la convocatoria.

Artículo 17.– Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integraren el quorum.

Artículo 18.– Son atribuciones y deberes de la Junta de Directores, los siguientes:

a) Atender la organización interna de la Corporación y dictar los reglamentos que considere necesarios;

b) Acordar los financiamientos necesarios para las operaciones de la Corporación y tomar dinero a préstamos con ese objeto otorgando prenda y otras garantías, la constitución de hipotecas sobre los bienes inmuebles requerirá además, la aprobación del préstamo y de dicha garantía, por medio de una ley.

c) Votar el presupuesto anual y ejecutarlo, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdida dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario;

d) Redactar la memoria anual y someterla junto con el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, a la consideración del Poder Ejecutivo;

e) Fiscalizar el funcionamiento de la Corporación y disponer su inspección por lo menos una vez al año;

f) Crear los Comités necesarios para el ejercicio de las funciones de la Corporación y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

g) Aprobar los nombramientos de los funcionarios ejecutivos y de los jefes de departamentos propuestos por el Presidente y otorgar los poderes y representaciones que sean necesarios;

h) Conocer anualmente los nombramientos de empleados hechos por el Presidente que no estén comprendidos en la facultad de aprobación prevista en la letra g) de este Artículo y hacer las observaciones del caso;

i) Contratar técnicos nacionales o extranjeros y la prestación de servicios de los organismos internacionales señalados en el Artículo 4 de esta ley ; y

j) Ejercer las demás facultades que no sean incompatibles con las funciones del Presidente y con las atribuciones hechas por el propio Presidente o por la Junta de Directores a los Comités y funcionarios ejecutivos.

Sección Tercera
Del Secretario

Artículo 19.– El Secretario tendrá a su cargo los libros de actas de la Junta de Directores y la custodia del sello de la Corporación. Firmará, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo y las que en el delegue el Presidente o la Junta de Directores.

El Secretario será nombrado y removido libremente por la Junta de Directores.

Sección Cuarta
De los Funcionarios Ejecutivos y de los jefes
de Departamentos.

Artículo 20.– Los Funcionarios Ejecutivos tendrán a su cargo la ejecución, de los negocios y operaciones de la Corporación, bajo la máxima autoridad del Presidente, dentro de los límites de los poderes y representaciones que respectivamente les

otorgue la Junta de Directores, con sujeción a la expresada autoridad.

Artículo 21.- Los jefes de departamentos desempeñarán las jefaturas y funciones de sus respectivos cargos, conforme a las asignaciones que a ese efecto hagan el Presidente y la Junta de Directores, bajo la máxima autoridad de aquel.

Capítulo III
Operación

Artículo 22.- La Corporación podrá hacer las siguientes operaciones;

a) Adquirir por compra, arrendamiento, permuta, o en otra forma, y construir, explotar, establecer y mantener ingenios, fabricas, factorías, plantas, refinerías e instalaciones destinadas a la industrialización de la caña de azucar;

b) Adquirir por compra, arrendamiento, permuta, o en otra forma, y sembrar o cultivar plantaciones de caña y, en general, cuidar, explotar, producir, vender, permutar o en cualquiera otra forma traficar en caña de azúcar;

c) Producir, fabricar vender, y en cualquiera otra forma fomentar u operar la industrialización y aprovechamiento de cualquiera de los productos derivados de la caña;

d) Traficar en azúcar, melado, melaza, sirope o en cualquiera otro producto o derivado de la caña de azúcar.

e) Fomentar y explotar empresas e industrias derivadas de la caña y participar en la creación de las mismas con aportaciones de capital, crédito, o ambas cosas.

f) Adquirir activos de empresas industriales azucareras o aun las mismas empresas y disponer de unos y otras, mediante el traspaso de acciones o certificados o la constitución de nuevas compañias o subsidiarias o por operaciones directas de venta, arrendamiento o colocación no gratuita;

g) Recibir, tomar en arrendamiento o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan al desenvolvimiento industrial de los Centrales Azucareros de su

propiedad o de las empresas e industrias que fomente y opere, y darlos en arrendamiento o venderlos;

h) Recibir asignaciones o aportaciones que no envuelvan cargas o que estén compensadas con el importe de las donaciones;

i) Solicitar, adquirir, registrar, comprai, arrendar y, en cualquiera otra forma, obtener y conservar, usar, poseer, ejercer, operar, e introducir y vender, ceder, subarrendar ceder, subarrendar y dar derechos de usar, o en cualquiera otra forma, disponer de cualquiera patente de invención, mejoras y procedimientos que usare en sus operaciones o que estén amparados por patentes obtenidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana o de cualquier otro país; así como tambien, respecto de las marcas de fábrica y nombres comerciales relacionados con tales operaciones;

j) Establecer, dirigir o patrocinar servicios destinados a la investigación, estudio y experimentación o divulgación de cuestiones relacionadas con la industria azucarera y crear o colaborar en la creación de establecimientos o laboratorios que sean útiles a esos fines o en la realización de estudios técnicos para el desarrollo de nuevas industrias derivadas de caña o para el mejoramiento de las existentes;

k) Hacer aportaciones o asignaciones de dinero, bienes o valores, para la instalación de plantas pilotos, relacionadas con la industria azucarera o los derivados de la caña;

l) Tomar dinero a préstamo, directamente o por medio de bancos u otras entidas públicas o privadas, siempre que el importe del préstamo se destine a operaciones propias de la corporación o a la promoción de nuevas industrias derivadas de la caña de azúcar o al desarrollo de las existentes;

m) Emitir, suscribir o adquirir acciones, obligaciones, bonos, participaciones y cualesquiera otros títulos o certificados concernientes a los Centrales Azucareros de su propiedad o a las industrias derivadas de la caña que fomente y opere;

n) Emitir bonos, cédulas hipotecarias o prendarias y otros valores, con garantía o sin ella y garantizar en todo o en parte las olbligaciones, bonos y otros títulos emitidos al efecto, con

sujeción al requisito de aprobación del prestamo y de la garantía, por medio de una ley, si se constituyera sobre los bienes inmuebles de su propiedad;

n) Descontar y redescontar o pignorar documentos de crédito, valores y bienes y obtener anticipos mediante obligaciones personales o con garantía;

o) Celebrar, pactar, cumplir, observar, cancelar y rescindir contratos concernientes a las operaciones y negocios aquí especificados, con cualquiera otra persona, firma, sociedad o compañía o actuando como fiduciario designado al efecto;

p) Concertar contratos con personas físicas o morales que puedan o deseen producir caña de azúcar; ya sea como colonos en tierra del colono o como arrendatario de tierras propiedad de la Corporación, o en cualquiera otra forma admitida por las leyes;

q) Contratar asesoramiento técnico con los organismos internacionales de que la República Dominicana forme parte y con técnicos nacionales o extranjeros, a fin de perfeccionar el personal nativo o introducir reformas y mejoras que tiendan a incrementar su capacidad o producción; y

r) Cualquiera otra operación que concuerde con el objeto de la Corporación y sus fines de promoción y fomento de los sectores productivos derivados de la caña de azúcar.

Capítulo IV

Franquicia y Utilidades

Artículo 23.– La Corporación sólo tendrá las exenciones que en general se concedan a la industria azucarera o a cualesquiera de las industrias de su propiedad o subsidiarias.

Artículo 24.– Las utilidades generales de la Corporación se determinarán al cierre de cada ejercicio económico, previa determinación y reserva para pago de los impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones, que graven la industria azucarera y las demás empresas de la propiedad de la Corporación o de sus subsidiarias.

El 30 por ciento (treinta por ciento) de esas utilidades, se destinará a la amortización de los documentos de reconocimiento de deuda prevista en la Ley No. 6106, de 14 de noviembre de 1962; un 20 por ciento (veinte por ciento), al fomento de nuevas industrias derivadas de la caña de azúcar; otro 20 por ciento (veinte por ciento) a la constitución de un fondo de reserva para la defensa y estabilización de la industria azucarera; y el 30 por ciento (treinta por ciento) restante al mejoramiento de las condiciones de vida en los Centrales Azucareros e industrias de la propiedad de la Corporación o de sus subsidiarias, incluyendo la construcción de viviendas y otros beneficios para los obreros, mediante un plan de ayuda mutua o cualquier otro que permita irlos atendiendo, a medida ~~quylo~~ solicite o sea necesario.

Capítulo V

Inspección y Auditoría

Artículo 25.– La Corporación queda sujeta a la inspección del Poder Ejecutivo y al efecto, se crea un comité permanente de fiscalización y auditoría dependiente de la Contraloría y Auditoría General de la República que rendirá informes trimestrales al Poder Ejecutivo y a la Junta de Directores.

Artículo 26.– La Corporación tendrá un Auditor encargado de la comprobación y fiscalización internas. El Auditor informará al Presidente y a la Junta de Directores sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También podrá hacerlo directamente al Poder Ejecutivo, si lo estimare necesario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Estado aportará a la Corporación los Centrales Azucareros adquiridos por el saneamiento establecido en la Ley No. 6106, del 14 de noviembre de 1962, y los demás Centrales Azucareros de la propiedad del Estado, que éste adquirió por confiscación de las acciones de la Compañía Haina, C. por A. o por cualquier otro título, todos los cuales se traspasan por este medio a la Corporación, para que los adquiera por su valor real, previo inventario y evaluación de activos y pasivos, contra entrega al Estado de títulos nominativos de capital, por valor

nominal igual a la suma de las referidas aportaciones, según tales inventario y evaluación.

Segunda: El Banco Central de la República Dominicana y la Corporación negociarán la recogida y canje de la emisión de obligaciones, por un valor total de $18,000.000.00 (dieciocho millones de dólares), en pagarés a cargo de la Compañía Azucarera Haina, C. por A., actualmente en poder del Banco Central, para sustituirlos por bonos de la Corporación, denominados en pesos.

A estos efectos, la Corporación pagará previamente las cantidades que la Compañía Azucarera Haina, C. por A. adeudare al Banco Central de la República Dominicana, por intereses vencidos y no cobrados en la fecha en que entre en vigor esta Ley.

La Corporación consignará, además, en sus prespuestos de gastos, a partir del próximo ejercicio económico, el importe de los intereses de la emisión de bonos sustitutivos y el de las amortizaciones que se convengan con el Banco Central de la República Dominicana.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 119 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6121, que traspasa a la Corporación de Fomento Industrial de la República los bienes del patrimonio de la Compañía Dominicana de Aviación.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6121

CONSIDERANDO que la Corporación de Fomento Industrial de la República ha solicitado al Estado que le sea traspasada la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., en virtud de lo dispuesto por la primera disposición transitoria de la Ley No. 5909, del 19 de mayo de 1962;